



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00538 – 00
Accionante: Rafael Carrascal Pérez
Accionada: Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano;
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

GENERACIÓN DE TUTELA EN LÍNEA Nro. 1709072

SENTENCIA DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por Rafael Carrascal Pérez en contra de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, en la que solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo, además de otros que denominó como "acceso a los cargos públicos por concurso de mérito" y "seguridad y credibilidad jurídica".

I. SÍNTESIS DE LA DEMANDA DE TUTELA:

1. PRETENSIONES:

Rafael Carrascal Pérez presentó acción de tutela, planteando las siguientes pretensiones:

"Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez:

PRIMERO: Tutelar el AMPARO a los derechos fundamentales a la Igualdad, el Trabajo y el Debido Proceso, transparencia y adecuada publicidad del proceso de oferta pública de empleos, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, a la seguridad jurídica y credibilidad jurídica y en consecuencia.

SEGUNDO: Se ORDENE a la Fundación Universitaria Politécnico Grancolombiano - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, se revise nuevamente mi reclamación, y se realice nueva valoración de la experiencia profesional aportada en el Folio No. 4, debidamente cargada en el SIMO, como lo demuestra el aplicativo. Por consiguiente, sea valorada la experiencia profesional de 24 meses y se realice nuevo cálculo de la experiencia profesional en la valoración de antecedentes.

TERCERO: Se ORDENE a la Fundación Universitaria Politécnico Grancolombiano - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, como entidades involucradas, LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN, hasta tantose haga la revisión de mi reclamación, en la que no se dé como contestación salidas falsas, superfluas, vacías y sin fundamento, como las proporcionadas en la Respuesta suministrada que pretendo hoy sea objeto de revisión por ser una decisión contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce los principios propios de una Convocatoria o Concurso de méritos; protegiéndome de esta forma los derechos fundamentales invocados, como lo son los derechos a la Igualdad, el Trabajo y el Debido Proceso, transparencia y adecuada publicidad del proceso de oferta pública de empleos, a la información veraz, el libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, entre otros. Por consiguiente, una vez se realice el nuevo cálculo de la experiencia

profesional sea registrado en el puntaje de la valoración de antecedentes.”¹ (sic)
(Resaltados dentro del texto)

2. HECHOS:

La solicitud de amparo se apoya en los hechos que se resumen a continuación:

2.1. El accionante se inscribió en la convocatoria “Proceso de Selección: Territorial 8. Entidad: GOBERNACION DEL MAGDALENA” al cargo identificado con la OPEC Nro. 190271, correspondiente al cargo de Profesional Universitario Grado 1 Código 219.

2.2. Dentro de dicha convocatoria el Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano llevó a cabo el proceso de valoración de antecedentes, asignándole un puntaje de 13.89 en relación a su experiencia profesional.

2.3. El señor Rafael Carrascal Pérez, al no estar de acuerdo con dicho puntaje, presentó reclamación ante el Politécnico Grancolombiano al considerar que estos no valoraron correctamente el folio de experiencia No. 4 con fecha de expedición del 16 de enero de 2023.

2.4. El 13 de octubre de 2023 la entidad accionada emitió respuesta a la reclamación presentada por el accionante, no obstante, el señor Rafael Carrascal considera que dentro de los mismos no se estudió la experiencia profesional que supuestamente aportó certificada.

3. TRÁMITE DE LA TUTELA:

3.1. Rafael Carrascal Pérez radicó acción de tutela a través del aplicativo web “RECEPCIÓN DE TUTELA Y HABEAS CORPUS EN LÍNEA” el 13 de octubre de 2023², la cual correspondió por reparto a este Despacho judicial, conforme al acta remitida el mismo día al correo electrónico del Juzgado.

3.2. Mediante auto del 17 de octubre de 2023³ este Despacho Judicial avocó el conocimiento de la acción de la referencia y ordenó que, por la Secretaría del Juzgado, se comunicara a las partes por el medio más expedito su iniciación y se solicitara al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Rector de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, un informe escrito, el cual debían rendir en el término de dos (2) días, sobre los hechos de la acción y para que ejercieran su derecho a la defensa.

3.3. La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, allegaron los informes solicitados el 19 de octubre de 2023.⁴

3.4. El 24 de octubre de los corrientes la CNSC aportó documentación al expediente.⁵

3.5. El 25 de octubre de 2023 el Despacho expidió auto requiriendo a las accionadas para que certificaran la información sobre experiencia aportada.⁶

¹ Página 2 a 3 del archivo “02EscritoTutela”

² Página 2 archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente electrónico.

³ Archivo “04AutoAdmite” del expediente electrónico.

⁴ Archivos “06RespuestaCNSC” y “07RespuestaPolitecnicoGrancolombiano”

⁵ Archivo “09ComunicacionCNSC”

⁶ Archivo “11AutoRequiereCNSCYPolitecnicoGranColombiano”

3.6. La CNSC dio respuesta al requerimiento previamente mencionado el mismo 25 de octubre.⁷

3.7. El Politécnico Grancolombiano allegó contestación al requerimiento el día 26 de octubre de 2023.⁸

4. INFORME DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1. INFORME DE LA CNSC⁹

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil allegó el informe requerido, a través del cual indicó que el señor Rafael David Carrascal Pérez cumplió los requisitos mínimos exigidos para el empleo OPEC 190271, por lo cual fue admitido dentro del proceso de selección territorial 8.

Aclaró que, conforme al contrato 321 de 2022, la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano es la responsable del desarrollo y ejecución de la etapa de valoración de antecedentes, así como dar respuesta a todas las reclamaciones que se hayan presentado sobre los resultados de la misma, por lo cual la entidad se atañe a lo dicho por esta en la contestación dada por la universidad al accionante.

Resaltó que, al momento de inscribirse el señor Rafael Carrascal Pérez aceptó todas las condiciones y reglas establecidas para el proceso de selección de la controversia, por lo cual, este tenía el deber de conocer, revisar y leer el acuerdo que regulaba el concurso, junto con sus anexos técnicos.

Finalmente, solicitó negar la presente acción de tutela, considerando que las actuaciones adelantadas por la CNSC fueron ajustadas a derecho y no existe ninguna vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

4.2. INFORME DEL POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO¹⁰

El Coordinador general de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, allegó escrito, en el cual informó que el señor Rafael Carrascal se inscribió al proceso de selección Territorial 8, en el empleo OPEC 190271, acreditando los requisitos mínimos para su admisión, por lo cual fue citado para las pruebas desarrolladas el 25 de junio de 2023.

Destacó que el accionante presentó la reclamación Nro. 719204220 en contra de los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, que fue resuelta por medio de un oficio de 13 de octubre de 2023.

Arguyó que en dicha respuesta se le indicó al tutelante lo relativo a la normatividad que rige la mencionada etapa de valoración de antecedentes, señalándole que el empleo al cual se postuló requería cierto nivel de estudios y doce meses de experiencia profesional.

Señaló que se le explicó al accionante cuales de los documentos que aportó eran válidos, y con base en estos, cual fue el puntaje que se le asignó, determinando que, con base en su solicitud se modificaría su puntaje, asignándole el total de 23.89.

⁷ Archivo "13RespuestaARequerimiento"

⁸ Archivo "14RespuestaRequerimientoPolitecnico"

⁹ Archivo "06RespuestaCNSC"

¹⁰ Archivo "07RespuestaPolitecnicoGrancolombiano"

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, o subsidiariamente, negar el amparo constitucional solicitado por el accionante.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si en el presente caso la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y/o la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC vulneraron los derechos al debido proceso, la igualdad y al trabajo de Rafael Carrascal Pérez al presuntamente haber realizado una indebida valoración de sus antecedentes dentro del “Proceso de Selección: Territorial 8. Entidad: GOBERNACION DEL MAGDALENA” al cargo identificado con la OPEC Nro. 190271, correspondiente al cargo de Profesional Universitario Grado 1 Código 219.

2. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del expediente las siguientes pruebas:

- 2.1. Respuesta del 15 de octubre de 2023, dada por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano a la reclamación Nro. 719204220, presentada por el señor Rafael Carrascal Pérez.¹¹
- 2.2. Certificado de cargos y funciones desempeñadas por el señor Rafael David Carrascal Pérez en la Alcaldía de Barranquilla, con fecha de expedición del 16 de febrero de 2023.¹²
- 2.3. Informe técnico de la valoración de antecedentes llevada a cabo por el Politécnico Grancolombiano en el caso del señor Rafael David Carrascal Pérez.¹³
- 2.4. Certificado de cargos y funciones desempeñadas por el señor Rafael David Carrascal Pérez en la Alcaldía de Barranquilla, con fecha de expedición del 14 de junio de 2022.¹⁴
- 2.5. Contrato Nro. 321 de 2023 pactado entre la CNSC y el Politécnico Grancolombiano, para el desarrollo del proceso de selección territorial 8, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de resultados finales.¹⁵
- 2.6. Anexo de las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección “Territorial 8”.¹⁶

3. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSOS DE MÉRITOS

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y

¹¹ Página 19 a 28 del archivo “02EscritoTutela”, 38 a 47 del archivo “06RespuestaCNSC”, 30 a 39 del archivo “07RespuestaPolitecnicoGrancolombiano”

¹² Página 29 a 35 del archivo “02EscritoTutela”

¹³ Página 26 a 37 del archivo “06RespuestaCNSC”, 18 a 29 del archivo “07RespuestaPolitecnicoGrancolombiano”

¹⁴ Página 48 a 54 del archivo “06RespuestaCNSC”

¹⁵ Página 40 a 55 del archivo “07RespuestaPolitecnicoGrancolombiano”

¹⁶ Página 56 a 127 del archivo “07RespuestaPolitecnicoGrancolombiano”

procesos administrativos , de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

De esta forma, se tiene que el artículo 125 de la constitución es el fundamento normativo primordial de la carrera administrativa, de igual forma, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa, sobre la importancia del principio de mérito para surtir trabajos dentro del estado

*“el principio del mérito exige que el procedimiento de selección sea abierto y democrático, de manera que los ciudadanos pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de la estructura burocrática, **partiendo para ello de un análisis objetivo de la hoja de vida, de sus estudios, experiencia y calidades en general, con lo cual se impiden tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público**”¹⁷*

Ahora, en relación al derecho al debido proceso dentro del contexto de los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha definido que:

*“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, **cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes**, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”¹⁸*
(Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, se observa que la corte establece la naturaleza vinculante que tienen los acuerdos y reglamentos de las convocatorias, lo cual, al menos en el concepto del concurso de méritos, se tornan obligatorias para las partes, y su incumplimiento derivaría en una violación a los derechos al debido proceso, la igualdad y la buena fe. Es tanta su importancia que *la Corte Constitucional ha tenido que declarar la inexecutable de disposiciones legales cuya entrada en vigencia acarrearía la modificación de las reglas previstas en concursos de méritos que se encontraban en trámite*¹⁹.

4. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si en el presente caso la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y/o la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC vulneraron los derechos al debido proceso, la igualdad y al trabajo del señor Rafael Carrascal Pérez al presuntamente haber realizado una indebida valoración de sus antecedentes dentro del “Proceso de Selección: Territorial 8. Entidad: GOBERNACION DEL MAGDALENA” al cargo identificado con la OPEC Nro. 190271, correspondiente al cargo de Profesional Universitario Grado 1 Código 219.

¹⁷ Sentencia Sentencia C-645 de 2017, M.P Diana Fajardo Rivera

¹⁸ Sentencia T- 682 de 2017, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

¹⁹ Sentencia SU-067 de 2022, M.P Paola Andrea Meneses Mosquera

El Despacho considera importante aclarar, previo estudio del caso concreto, la procedibilidad de la presente acción constitucional, atendiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU – 067 de 2022, en la cual se estableció, en relación a la tutela en el contexto del concurso de méritos que:

*“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) **inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido**, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.”* (Resaltado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el presente caso el accionante interpuso la acción de tutela a raíz de la calificación de antecedentes dada por el Politécnico Grancolombiano dentro del proceso de selección previamente mencionado, así como por la respuesta que la institución dio a la reclamación elevada por el accionante, actos que no son susceptibles de control judicial, por ser de trámite dentro del concurso de méritos. Esto, considerando que las decisiones adoptadas en la valoración de antecedentes no determinan la continuidad del accionante dentro del proceso de selección, lo que hace que la acción constitucional sea procedente.

Así las cosas, el Despacho observa que el señor Rafael Carrascal Pérez, se inscribió el 28 de febrero de 2023²⁰ al Proceso de Selección: Territorial 8, siendo admitido por cumplir con los requisitos mínimos para el cargo al cual aspiró.

De esta forma, en la etapa de valoración de antecedentes del proceso de selección, el accionante presentó reclamación bajo el radicado Nro.719204220, por considerar que no se tuvo en cuenta toda la experiencia profesional acreditada en el momento de su inscripción.

Dicha reclamación fue resuelta por parte del Politécnico Grancolombiano, mediante oficio del 15 de octubre de 2023²¹, asignándole al señor Carrascal Pérez el siguiente puntaje definitivo:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0
EDUCACIÓN INFORMAL	5
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (FORMACIÓN ACADÉMICA)	5
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (FORMACIÓN LABORAL)	0
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	0
EXPERIENCIA PROFESIONAL	13.89
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	23.89

Es preciso recordar que el reproche del accionante, que motivó la presentación de esta acción, está dado a que en la valoración de la experiencia profesional no fue valorada toda la documentación aportada en el momento de la inscripción.

Al respecto, tanto de la respuesta en mención como de los informes allegados por las accionadas, se logra determinar que el puntaje del ítem de “experiencia profesional” dentro de la valoración de antecedentes, fue establecido con base

²⁰ Página 9 del archivo “06RespuestaCNSC”

²¹ Página 19 a 28 del archivo “02EscritoTutela”, 38 a 47 del archivo “06RespuestaCNSC”, 30 a 39 del archivo “07RespuestaPolitecnicoGrancolombiano”

en un certificado expedido por la Alcaldía de Barranquilla el 14 de junio de 2022²², considerando que el último puesto de trabajo que ostentó el tutelante finalizó en la fecha de expedición de dicho documento.

No obstante, derivado del requerimiento realizado por este Despacho el día 25 de octubre de 2023²³ a las accionadas, ambas certificaron que, al momento de su inscripción, el accionante radicó dos certificados de experiencia expedidos por la Alcaldía de Barranquilla, el primero, el **14 de junio de 2022**, y el segundo, el **16 de febrero de 2023**²⁴, que una vez comparados, dan el siguiente resultado:

	Certificado del 14 de junio de 2022		Certificado del 16 de febrero de 2023	
CARGO	Fecha inicial	Fecha final	Fecha inicial	Fecha final
Técnico operativo	4 de agosto de 2011	29 de diciembre de 2016	4 de agosto de 2011	29 de diciembre de 2016
Técnico operativo	30 de diciembre de 2016	29 de enero de 2020	30 de diciembre de 2016	29 de enero de 2020
Profesional Universitario	30 de enero de 2020	29 de octubre de 2020	30 de enero de 2020	29 de octubre de 2020
Técnico operativo	30 de octubre de 2020	9 de noviembre de 2021	30 de octubre de 2020	9 de noviembre de 2021
Profesional universitario	10 de noviembre de 2021	15 de diciembre de 2021	10 de noviembre de 2021	15 de diciembre de 2021
Profesional universitario	16 de diciembre de 2021	14 de junio de 2022 (Fecha de expedición del certificado)	16 de diciembre de 2021	16 de febrero de 2023 (Fecha de expedición del certificado)

De lo anterior puede notarse que, si bien las dos certificaciones tienen una fecha de expedición distinta, la información que contienen es la misma, salvo por la que corresponde al empleo de profesional universitario desempeñado por el accionante desde el 16 de diciembre de 2021, donde se observa que existe una diferencia en relación con la duración en el desempeño de funciones por parte del accionante.

Así las cosas, es posible concluir que la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, omitió la valoración integral de la experiencia acreditada por el accionante en el momento de su inscripción.

Es preciso señalar que, la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano en la respuesta dada a las observaciones hechas por el accionante dentro del proceso de selección, asegura que tomó el certificado expedido el 14 de junio de 2022, porque la Alcaldía Distrital de Barranquilla indicó que el tiempo de servicios ha sido desde el 10 de febrero de 2022, sin indicar fecha de finalización.

No obstante, al verificar la certificación expedida el 16 de febrero de 2023, se observa que dicha entidad tampoco indicó una fecha de finalización, por lo que no se entiende la motivación de la Institución Universitaria para relevarse de la valoración de la misma.

Considerando lo anterior, es preciso traer a colación lo establecido en el numeral 5. del anexo técnico del proceso de selección referido, el cual dicta que:

²² Página 48 a 54 del archivo "06RespuestaCNSC"

²³ Archivo "11AutoRequiereCNSCYPolitecnicoGranColombiano"

²⁴ Páginas 6 a 12 del archivo "13RespuestaARequerimiento"

“5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

*Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y **la Experiencia acreditadas** por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales).*

(...)

*Para valorar la Experiencia **se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.***

(...)” (Resaltado fuera del texto)

Así las cosas, en atención a la jurisprudencia constitucional citada en el presente fallo, se tiene que, al momento de realizar la valoración de antecedente del señor Carrascal Pérez por parte del Politécnico Grancolombiano, este último no tuvo en cuenta la totalidad de experiencia acreditada por el accionante, lo cual deriva en una vulneración a su derecho al debido proceso.

De esta manera, encuentra el Despacho necesario amparar el derecho al debido proceso del señor Rafael Carrascal Pérez, por consiguiente, se ordenará a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, conforme a sus competencias, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, realice de nuevo la valoración de antecedentes del señor Rafael Carrascal Pérez teniendo en cuenta **toda la documentación que este presentó al momento de su inscripción en el Proceso de Selección: Territorial 8.**

Se aclara que la valoración ordenada en este asunto no implica que las accionadas deban acceder a tener en cuenta la experiencia acreditada por el accionante. Sin embargo, de resolver negativamente la solicitud del actor, deberán exponer de forma clara y concreta las razones por las cuales toman tal determinación, a efectos de que este pueda debatir judicialmente la decisión respectiva.

Finalmente, en el expediente no se encontraron acreditados elementos que permitan evidenciar que haya una vulneración a los derechos a la igualdad y el trabajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR a la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano y a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, conforme a sus competencias, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, realice de nuevo la valoración de antecedentes del señor Rafael Carrascal Pérez **teniendo en cuenta toda la documentación que este presentó al momento de su inscripción en el Proceso de Selección: Territorial 8**, conforme a lo expuesto en esta providencia. En caso de resolver negativamente la solicitud del actor, deberán exponer de forma clara y concreta las razones por las cuales toman tal

determinación, a efectos de que este pueda debatir judicialmente la decisión respectiva.

TERCERO: NEGAR el amparo a los derechos a la igualdad y el trabajo, conforme a lo expuesto en el presente fallo.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, que de manera inmediata publique en su página web el presente fallo, con el fin de dar a conocer el mismo a los aspirantes del “Proceso de Selección: Territorial 8. Entidad: GOBERNACION DEL MAGDALENA” al cargo identificado con la OPEC Nro. 190271, correspondiente al cargo de Profesional Universitario Grado 1 Código 219.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (inciso 2º artículo 31 Decreto 2591 de 1991), teniendo en cuenta lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Una vez regrese la presente acción de tutela de la Corte Constitucional, excluida de revisión, por secretaría archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08eae1201e79532f3ed0ec444f16b485a9cddddeeb67bc1d30a340532e5a70dd**

Documento generado en 27/10/2023 06:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>